



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva 01/12/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 19 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL"
DEMANDADO	: VALERIA HERNÁNDEZ ARBELÁEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2023-00710-00

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL", actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se indica que el Pagaré No 214000085, perseguido en ejecución dentro del presente proceso, fue suscrito entre las partes por valor de \$15.182.226, pagadero en 60 cuotas mensuales de \$334.960, no obstante se solicita que se libre mandamiento de pago por un único capital por valor de \$11.886.831.



Así mismo, se indica que el Pagaré No 214000084, perseguido en ejecución dentro del presente proceso, fue suscrito entre las partes por valor de \$4.806.581, pagadero en 60 cuotas mensuales de \$106.046, no obstante se solicita que se libere mandamiento de pago por un único capital por valor de \$4.105.044.

Así pues, se advierte que no existe claridad en cuanto a los hechos enunciados y lo pretendido, toda vez que se persigue el pago de un capital insoluto pero se refiere que el mismo fue pactado por instalamentos, como quiera que las obligaciones perseguidas en ejecución a través del presente proceso fueron pactadas por instalamentos.

Además, como quiera que de la lectura realizada a los títulos valores base de la presente ejecución se advirtió que las cuotas comprendían tanto capital como intereses, por lo que se le requiere a la apoderada de la parte actora que de claridad al respecto, ya que se debe discriminar de manera exacta que valores corresponden a capital y a intereses, para efectos de aplicar únicamente sobre el capital los intereses de mora.

- Se advierte que el Pagaré N°214000525 base de la presente ejecución, no se encuentra suscrito por la demandada.
- Se debe dar claridad respecto de la documentación obrante a folios 8 y 9.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al abogado JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial